



Roj: **SAP M 22630/2012 - ECLI:ES:APM:2012:22630**

Id Cendoj: **28079370282012100382**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **21/12/2012**

Nº de Recurso: **723/2011**

Nº de Resolución: **397/2012**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **GREGORIO PLAZA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Madrid, núm. 6, 13-06-2011,
SAP M 22630/2012**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 28

MADRID

SENTENCIA: 00397/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 28

t6

C/ General Martínez Campos nº 27.

Teléfono: 91 4931988/89

Fax: 91 4931996

ROLLO DE APELACIÓN Nº 723/2011.

Procedimiento de origen: Juicio ordinario nº 427/09

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid.

Parte apelante: GRIFERIAS TEMPORIZADAS, S.L.

Procurador: D. Jorge Luis de Miguel López

Letrado: D. Alberto Clemente Fernández

Parte apelada: PRESTO IBERICA, S.A.

Procurador: Antonio Sorribes Calle

Letrada: D^a Mónica del Corral Alarcón

SENTENCIA Nº 397/2012

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Ángel Galgo Peco, D. Gregorio Plaza González y D. Pedro María Gómez Sánchez, los presentes autos de juicio ordinario sustanciados con el núm. 427/2009 ante el Juzgado de lo Mercantil núm. Seis de Madrid, pendientes en esta instancia al haber apelado la parte demandada/reconviniente la Sentencia que dictó el Juzgado el día trece de junio de dos mil once.



Ha comparecido en esta alzada la demandante, PRESTO IBERICA, S.A, representada por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Sorribes Calle y asistida de la Letrada D^a Mónica Corral Alarcón, así como la demandada, GRIFERIAS TEMPORIZADAS, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Jorge Luis de Miguel López y asistida del Letrado D. Alberto Clemente Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del siguiente tenor: "FALLO: Que estimando la demanda inicial interpuesta a instancia de la entidad PRESO IBERICA, S.A. (sic), representada por el Procurador Sr. Sorribes Calle y asistida de la Letrado D^{ña}. Mónica del Corral; contra GRIFERIAS TEMPORIZADAS, S.L., representada por el Procurador Sr. Álvarez- Buylla y Ballesteros y asistida de la Letrado D^{ña}. Elena Santías Olivares; debo:

- 1.- declarar que la parte demandada Griferías Temporizadas, S.L. carece del derecho de fabricar, comercializar, importar, utilizar y en general explotar industrial o mercantilmente los grifos que se corresponden esencialmente con el objeto reivindicado y protegido por el Modelo de Utilidad nº 200700471 "dispositivo de accionamiento para grifos mezcladores con protección antivandálica", cuya titularidad ostenta la parte demandante, cuyos derechos infringe la parte demandada, debiendo abstenerse ésta de la realización de dichos actos y de cualesquiera otros actos que infrinjan los derechos de propiedad industrial de la parte demandante, derivados de dicho registro, debiendo asimismo proceder la demandada a la retirada del comercio de todos los objetos fabricados, importados, comercializados o utilizados por la demandada en violación de los derechos de la propiedad industrial de los demandantes;
- 2.- declarar el embargo de los objetos producidos y/o comercializados por la parte demandada que infringen los derechos de la actora derivados de su titularidad sobre el modelo de utilidad nº 200700471 "dispositivo de accionamiento para grifos mezcladores con protección antivandálica", así como su retirada del comercio
- 3.- condenar a la demandada a abstenerse de fabricar, importar, comercializar y explotar industrialmente o mercantilmente los grifos o dispositivos antivandálicos, que lesionan los derechos de propiedad industrial de la parte demandante, derivados del modelo de utilidad nº 200700471 "dispositivo de accionamiento para grifos mezcladores con protección antivandálica";
- 4.- ordenar el embargo y retirada del comercio de todos los objetos fabricados, importados, comercializados o utilizados por la demandada en violación de los derechos de propiedad industrial de la parte demandante;
- 5.- condenar a la demandada, a su costa, a la publicación de la sentencia en los periódicos "El Mundo" y en las revistas "El Instalador" y "Sanitarista";
- 6.- con imposición de las costas a la demandada."

SEGUNDO. Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada reconviniendo y, evacuado el traslado correspondiente, se presentó escrito de oposición, elevándose los autos a esta Audiencia Provincial, en donde fueron turnados a la presente Sección y, seguidos los trámites legales, se señaló para la correspondiente deliberación, votación y fallo el día veinte de diciembre de dos mil doce.

Ha intervenido como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gregorio Plaza González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En lo sustancial, la demanda interpuesta por PRESTO IBERICA, S.A. (en adelante, PRESTO) solicitaba que se declarase que los actos de comercialización de un grifo temporizador y mezclador por GRIFERIAS TEMPORIZADAS, S.L. (en adelante GRIFERIAS) suponía la violación de los derechos derivados del modelo de utilidad nº 200700471 del que es titular la demandante, por lo que interesaba la condena a la retirada de tales aparatos y la prohibición de los actos de importación, comercialización o distribución de los mismos.

La demandada formuló reconvención solicitando la declaración de nulidad del modelo de utilidad `471. Dicha nulidad se interesaba por falta de novedad y de actividad inventiva.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil estimó la demanda interpuesta por PRESTO y desestimó la reconvención formulada por GRIFERIAS.

A tal efecto analiza en primer lugar las causas de nulidad invocadas. Respecto a la falta de novedad considera que las características reivindicadas no concurren en el grifo señalado en el catálogo de tarifas 2006. En relación a la falta de actividad inventiva señala que las anterioridades designadas no desvirtúan la actividad inventiva mínima exigida a un modelo de utilidad. Añade que la específica actividad inventiva contenida



en el modelo impugnado es la unión en un solo mando de accionamiento del grifo oculto, tanto de un movimiento axial como de giro, de tal modo que puede alcanzarse una regulación de la temperatura del agua como temporizar su uso, valiéndose de un solo tubo que penetra en el muro para acceder al grifo, sin que tal invención resulte de modo evidente de las anterioridades invocadas. Tras descartar la nulidad analiza la infracción refiriéndose a los grifos comercializados, considerando que concurren las características reivindicadas y apreciando la infracción. Alegado de modo subsidiario el que la solicitud de modelo realizada por la demandada es posterior en seis días a la publicación de la concesión del modelo de la actora, existiendo trabajos de investigación, desarrollo y experimentación realizadas al tiempo que la actora, descarta la sentencia la existencia de un derecho de preuso por falta de acreditación de actos preparatorios de la explotación, al margen de la solicitud del registro de su propio modelo.

SEGUNDO. Frente a la anterior resolución interpone recurso de apelación la demandada reconviniendo.

El primero de los motivos se refiere a la desestimación de la demanda reconvencional por la que se interesaba la nulidad del modelo de utilidad `471.

En el motivo se invoca la preexistencia del modelo ALPA 80 TC-VV de PRESTO que ya incorpora desde mucho antes de la solicitud un único mando de movimiento axial y de giro de uso temporizado y regulador de la temperatura del agua para accionar un grifo tras muro.

A tal efecto reproduce el documento aportado como núm. 3 de la contestación y un dibujo relativo al modelo de utilidad nº 491986 y añade que la sentencia incurre en error al valorar la preexistencia de la patente de invención nº 491986 francesa. El dispositivo monomando ya existía desde 1980 y al menos desde 2006 ya tenía el eje que permitía su accionamiento tras muro.

Señala además que el modelo preexistente que analiza el recurso (ALPA 80 TC-VV) se denomina actualmente en el catálogo de internet de PRESTO ALPA 80 TC-VV-S y tal denominación evidencia su situación en el estado de la técnica con anterioridad a la solicitud del modelo `471, que había sido encargado por Instituciones Penitenciarias a PRESTO.

En su escrito de oposición al recurso destaca PRESTO que el modelo de utilidad no consiste exclusivamente en un mando único para accionar el grifo que permite tanto temporizar el uso como regular la temperatura. El dispositivo reivindicado no es aplicable a un grifo normal sino a un grifo antivandálico que se coloca a través del muro. Se refiere al problema que se pretende resolver, que se relaciona con los dispositivos accionadores de grifos antivandálicos a través de una pared para los que se empleaban dos dispositivos en paralelo que actúan sobre dos grifos distintos o sobre cada una de las entradas de agua fría y caliente. La solución a este problema en la creación de un dispositivo único aplicable a grifos mezcladores que permite accionar el grifo antivandálico instalado a través de la pared y obtener agua fría y caliente simultáneamente.

Añade que en la primera instancia la falta de novedad del modelo `471 se fundaba en la existencia de un catálogo del año 2006 y en el recurso de pretende basar también en la preexistencia del modelo ALPA 80 del que se incorporan fotografías que no constan en autos y del ALPA TC-VV-S que se trae a colación por vez primera. En cuanto se refiere al catálogo el documento no coincide con lo que fue aportado en la primera instancia, al margen de que la información reproducida pone de manifiesto un grifo que carece de pulsador a través del tabique. Y señala además que la conclusión que establece la sentencia ya fue apreciada por la OEPM, que rechazó la alegación de falta de novedad. Añade que en la visión lateral no pueden apreciarse las características del pulsador.

Respecto al modelo ALPA 80, que ahora por vez primera es invocado, no es un grifo que pueda instalarse a través de tabique, ni es antivandálico (lo que se exige a los dispositivos destinados a centros penitenciarios). El modelo de utilidad `471 reivindica un único pulsador para accionar grifos antivandálicos. Por cuanto se refiere al modelo ALPA 80 TC-VV-S es posterior al modelo de utilidad impugnado y carece de relevancia a la hora de enjuiciar la falta de novedad. La única prueba de su existencia se pretende incorporar con el escrito del recurso de apelación.

TERCERO. La recurrente pretende efectuar una inadmisibles alteración de los términos de la controversia tal y como fue planteada en la primera instancia.

Textualmente el hecho en el que se sustentaba la falta de novedad en la demanda reconvencional es el siguiente (pg. 18, f. 204):

"1. Falta de novedad. Se basa la falta de novedad en un catálogo divulgado por la demandada reconviniendo durante el año 2006 en el que se publicitan los grifos objeto del Modelo de Utilidad nº 200700471"

Por el contrario en el recurso se invoca la preexistencia del modelo ALPA 80 TC-VV de PRESTO.



Se transforma así el fundamento del motivo de nulidad, y de la alegación relativa a la divulgación por medio de un catálogo se pasa aquí a la divulgación fundada en un uso anterior, como si fuera lo mismo invocar una anterioridad que otra. No solo se trata de una modificación de los términos de la demanda reconvenional, lo que afecta al derecho de defensa, sino que se alteran por completo los términos en virtud de los cuales el requisito de novedad debe ser apreciado.

Al resolver sobre la admisibilidad de los medios de prueba propuestos en segunda instancia, que fueron rechazados, ya advertimos lo improcedente de tal actuación en los siguientes términos:

En definitiva lo que se pretende es la introducción de alegaciones extemporáneas bajo la cobertura de hechos no conocidos, alegaciones que no fueron objeto de controversia en la primera instancia una vez conformadas las posiciones de las partes, y de cuya admisión se generaría evidente indefensión a la parte contraria. Las partes no pueden introducir alegaciones sobre anterioridades a su arbitrio en cualquier momento que consideren conveniente en la primera instancia, y menos pueden hacerlo en grado de apelación.

Cualquier cambio o innovación de la cuestión controvertida, tal y como ha quedado definida por las partes, realizada extemporáneamente, conculca una garantía fundamental del proceso vinculada al derecho constitucional de defensa.

La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª, de 9 de marzo de 2011, establece que "Los Tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes le hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos y han de ser fijadas en los escritos de alegaciones, que son los rectores del proceso. Así lo exigen los principios de rogación (STS de 15 de diciembre de 1984, 4 de julio de 1986, 14 de mayo de 1987, 18 de mayo y 20 de septiembre de 1996, 11 de junio de 1997), y de contradicción (SSTS de 30 de enero de 1990 y 15 de abril de 1991), por lo que el fallo ha de adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes (STS de 19 de octubre de 1981 y 28 de abril de 1990 ; 26 de febrero 2004). Es decir, el contenido del proceso lo fijan las partes como consecuencia del principio dispositivo y de rogación que rige en el proceso y que queda delimitado por los escritos de demanda y de contestación, sin que después de los mismos puedan las partes introducir variaciones sustanciales en virtud de la prohibición de mutatio libelli, lo que tiene su fundamento en la garantía de un ordenado desarrollo del proceso y en el respeto del principio de contradicción y el derecho de defensa, cifrado en la posibilidad de alegar y probar sobre los hechos relevantes aducidos. Entre otras cosas, supone que el demandado no puede modificar de forma sustancial su defensa una vez que ha contestado la demanda..."

En el juicio ordinario, de acuerdo con los artículos 414 y 426, en relación con los artículos 400, 405 y 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la contestación a la demanda, y en su caso a la reconvenición, marca el momento preclusivo para la alegación de excepciones o causas de oposición por el demandado o reconvenido, sean procesales o de fondo, sin perjuicio de las alegaciones complementarias en la audiencia previa (art 426) y de las relativas a hechos nuevos o de nueva noticia, permitidas en la ley hasta el momento anterior al comienzo del plazo para dictar sentencia, a través del llamado escrito de ampliación de hechos (art 400.1 y 412.2, en relación con los art 286.1 y 426.4 de la LEC). En realidad, dada la función delimitadora del objeto del proceso que cumple la audiencia previa, el cual ha de quedar definitivamente fijado en este acto (art 426 y 428 LEC), la fase propiamente alegatoria del juicio ordinario, iniciada con la demanda, termina con las alegaciones complementarias efectuadas en la audiencia. Pero, al margen de esta limitada función de la audiencia previa, no cabe admitir, después de la contestación a la demanda o reconvenición, nuevas cuestiones de hecho que se introduzcan extemporáneamente. La vía de los hechos nuevos o de nueva noticia no permite introducir de manera sorpresiva nuevas cuestiones no planteadas al conformar la causa petendi o los motivos de oposición.

El recurso introduce una segunda modificación, que no es otra que la del propio catálogo en el que se sustentaba la falta de novedad.

En relación al hecho invocado como motivo de nulidad en la demanda reconvenional, al que nos hemos referido y que se refleja en el texto transcrito, a continuación dicha reconvenición, en la página siguiente (pg. 19, f. 205), señala lo siguiente:

"Acompañamos como DOC N° 1 de la demanda reconvenional copia catálogo del 2006. A efectos probatorios se designan los archivos de la Oficina Española de Patentes y Marcas donde consta el expediente administrativo del citado modelo [.]".

Pues bien, el citado documento n° 1 de la demanda reconvenional se recoge a los folios 429 y ss., que contienen la identificación de doc. núm. 1 "demanda reconvenional" (f. 429), la portada del catálogo (f. 430), la firma notarial (f. 431) y el contenido del catálogo en lo que nos ocupa (f. 432). Este contenido no guarda relación con el que se reproduce en el recurso (pg. 2) que se refiere a otro documento (doc. 3 de la contestación) que no fue el invocado para sustentar la nulidad por falta de novedad.



Lo expuesto basta para desestimar el motivo.

No obstante debemos advertir que el modelo de utilidad impugnado "dispositivo de accionamiento para grifos mezcladores con protección anti-vandálica" reivindica:

1. Está constituido a partir de un casquillo (19) de espesor coincidente con el muro (2) de implantación del grifo, con medios de fijación al muro, a cuya extremidad posterior se fija un soporte (8) para el grifo (11), quedando en disposición coaxial respecto al casquillo. En el seno del casquillo hay un vástago (12), con posibilidad de giro y desplazamiento axial, rematado por su cara frontal en un pulsador (13), y por la posterior en una chaveta (14), a través de la cual presiona y hace girar a la izquierda o derecha el mecanismo monomando del grifo.
2. El casquillo (1) se remata en una valona (3) en funciones de tope sobre la cara frontal (4) del muro, mientras que en su extremidad posterior incorpora un sector roscado (5) sobre el que actúa una tuerca (6) que determina la fijación simultánea del propio casquillo (1) del soporte (8) al muro (2).
3. El vástago móvil (12) incorpora un tope (15) actuante sobre la embocadura interna del casquillo (1) para retención axial del conjunto del vástago (12) y el pulsador (13), estando dicho tope (15) fijado al vástago (12) para limitar el desplazamiento frontal del pulsador en la maniobra de cierre de grifo.
4. El pulsador (13) es retráctil con la colaboración de un muelle (17) que lo relaciona con la valona (3), incorporando dicho pulsador (13) un tope interior (18) que, en colaboración con otro tope (19) de la valona (3) limita el movimiento giratorio del pulsador.

La recurrente prescinde del análisis de las características técnicas reivindicadas para remitirse sin más a otro documento, de manera que no se explica la forma en la que en el catálogo al que se refiere el motivo de nulidad contenido en la demanda reconventional (y no otro) se divulgan de forma suficiente para considerar inexistente el requisito de novedad. La anticipación de algunas de características técnicas aisladas de la invención cuya validez se cuestiona no priva a esta de novedad, siendo para ello necesario que el documento que integra el estado de la técnica anticipe "todas" las características técnicas de la invención reivindicada y sea apto para resolver todos los problemas que resuelve la invención, no sólo algunos de ellos, de tal suerte que si la coincidencia es solo parcial, habría novedad.

La alegación ya fue efectuada ante la OEPM, que en virtud de acuerdo de fecha 4 de enero de 2008 (ff. 255 y ss.) concedió el modelo de utilidad por considerar que no tenía una oposición válida, señalando al respecto la resolución de fecha 27 de octubre de 2008 (ff. 419 y ss.), dictada en relación al recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de concesión que en los catálogos de PRESTO no se puede distinguir si el dispositivo tiene un casquillo con un vástago interior asociado a una chaveta, ni el muelle posterior ni el tope.

Y es que el conocimiento obstativo de la novedad ha de ser íntegro, en el sentido de que la anterioridad ha de ser completa y explícita en cuanto a la regla técnica afectada. Un catálogo que no contenga los detalles necesarios para conocer la regla inventiva que contiene el modelo de utilidad no puede constituir una anticipación perjudicial. Si no es posible conocer las características técnicas del modelo de utilidad, el documento carece de virtualidad para apreciar la falta de novedad.

Por otra parte no cabe efectuar este juicio de novedad combinando documentos, lo que acaba efectuando el recurso.

Y hemos de añadir que, como señala el escrito de oposición al recurso, éste no se refiere a la falta de actividad inventiva, de manera que, sin más consideraciones debe igualmente rechazarse el motivo, en cuanto no se desvirtúan los fundamentos expuestos en la resolución recurrida a este respecto. No obstante debemos destacar que la patente ES 491986 citada en el recurso tiene por objeto un grifo mezclador (a la vista), no un dispositivo de accionamiento concebido para grifos mezcladores, que parte de que el grifo se sitúa en una posición inaccesible para los usuarios (c. 1, l. 18-19), es decir, un dispositivo que permite accionar el grifo a través de un muro o pared válido para grifos mezcladores y de un solo pulsador, y que el informe elaborado por D. Remigio (ff. 589 y ss.) analizó con detenimiento estos aspectos, adecuadamente valorados en la sentencia recurrida, y la combinación con otros documentos que formaban parte del estado de la técnica.

CUARTO. Se refiere el segundo de los motivos del recurso al derecho de preuso derivado de la imposibilidad de copiar un modelo de utilidad en seis días, en relación al plazo transcurrido entre la publicación de la solicitud del demandante y la solicitud por parte de GRIFERÍAS del modelo de utilidad nº 200701065, y de entender que la apelante "ya había desarrollado su grifo" (en los términos recogidos en la pg. 14 de la contestación a la demanda). Y menciona la declaración del testigo D. Pedro Jesús que manifestó que el modelo de GRIFERÍAS se comenzó a desarrollar con anterioridad a la solicitud de patente (sic) a instancias de Instituciones Penitenciarias. Añade que el dispositivo se venía proyectando y diseñando mucho tiempo atrás.



En su escrito de oposición señala PRESTO que el citado modelo de utilidad de la apelante "Conjunto de ducha mezcladora temporizada antilegionela" fue precisamente denegado por estar anticipado en el modelo de utilidad de PRESTO objeto de las presentes actuaciones (U`471). En relación a la declaración del testigo destaca que no se aportó ninguna prueba que demostrara el encargo para el desarrollo de un dispositivo semejante al modelo de la actora. Añade sobre tales manifestaciones que se efectúa un encargo verbal por Instituciones Penitenciarias, sin constancia alguna de acuerdos o convocatorias de reuniones, que no constan tampoco los prototipos o pruebas que se hubieran realizado y además manifiesta el testigo que el trabajo fue gratuito.

El recurso no desvirtúa la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, en cuanto, como señalaba la misma, no se realiza actividad probatoria alguna respecto a los actos de investigación realizados, sus fechas, fases, desarrollo y plasmación en una invención viable y susceptible de explotación industrial o comercial limitándose a señalar el testigo Sr. Pedro Jesús , por otra parte empleado de la demandada, que recibieron un encargo por Instituciones Penitenciarias, sin acreditar los referidos extremos y sin que puedan tenerse por acreditados tales actos preparatorios de la mera solicitud, en todo caso posterior, de registro.

El derecho de preuso se contempla en el artículo 54 LP, que constituye también un límite a los derechos reconocidos al titular del modelo de utilidad. Sin embargo, es preciso que con anterioridad a la fecha de prioridad se hubiere explotado la invención que constituye el objeto de la patente (o modelo) o se hubieren efectuado **preparativos serios** y efectivos para explotar dicho objeto, lo que no se ha acreditado, pues tampoco la solicitud comporta un **preparativo** de explotación por sí solo, teniendo en cuenta además que es la propia recurrente quien tenía a su disposición los medios de prueba de tal hecho.

Por explotación del objeto de la patente debemos entender aquello para lo que está facultado el titular y que otro venía realizando antes, en el caso del preuso, lo que se corresponde con los actos descritos en el artículo 50 LP (fabricación, ofrecimiento, introducción en el comercio o utilización del producto objeto de la patente) o los **preparativos** para realizar esos actos, que debe ponerse en relación con el concepto de explotación contemplado en los artículos 83 y 84 LP (proceso de fabricación en instalaciones industriales y comercialización del objeto de la invención, o **preparativos** para ello).

Como hemos visto, la declaración de un empleado no permite alcanzar convencimiento alguno, más cuando sus manifestaciones no se corroboran con algún otro medio de prueba y resultan poco consistentes, como refleja el propio escrito de oposición al recurso.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO. Las costas de esta alzada deben ser impuestas a la parte recurrente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 LEC .

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por GRIFERIAS TEMPORIZADAS, S.L. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. Seis de Madrid en el proceso del que dimanar las actuaciones y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes y, en consecuencia, confirmamos dicha resolución, con imposición a la parte recurrente de las costas derivadas del recurso.

Remítanse los autos originales al Juzgado de lo Mercantil, a los efectos pertinentes.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.